

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-002-2024-00044-00
76-109-31-03-003-2024-00037-01

ACCIONANTE: WALBERTO CASTILLO ANGULO

ACCIONADA: GREEN FOREST CO SAS

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 014 del veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor WALBERTO CASTILLO ANGULO identificado con la cédula N° 16.502.805 de Buenaventura, actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que ha trabajado por más de trece años para la empresa GREEN FOREST CO SAS como tajador de pulpa de madera para la elaboración de papel.

Aduce que el 26 de abril de 2023 empezó a sufrir de dolores en la región lumbar que le impedían caminar; señala que se presentó ante la EPS COMFENALCO donde se encuentra afiliado, quienes lo incapacitaron por tres días, los cuales fueron pagados en su totalidad.

Aunado a lo anterior, su condición de salud continuó empeorando, por esto fue atendido nuevamente el 29 de abril de 2023 donde le diagnosticaron “cervicalia, hipertensión esencial primaria, otras anormalidades de la movilidad y la marcha y no especificadas, dolor crónico intratable, anormalidades en la prueba de tolerancia a la glucosa”.

Por el citado diagnóstico fue incapacitado por treinta días, previo al vencimiento de la incapacidad le diagnosticaron “pérdida de la fuerza en las piernas”.

Desde esa fecha ha estado recibiendo incapacidades por treinta días, desde el 29 de abril de 2023 a la fecha y solo le han cancelado los correspondientes al periodo del 26 de abril de ese año.

Informa que ha requerido verbalmente a su empleador para que le cancele dichas incapacidades, pero no recibe respuesta positiva, afectando su mínimo vital, toda vez que su salario era el único ingreso para su núcleo familiar.

Por lo dicho en anterioridad, solicita que se ordene a la empresa GREEN FOREST CO SAS pagar las incapacidades que los médicos de la EPS le expedieron entre el 29 de abril de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 126 del nueve (09) de febrero del año 2024, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS- y a COLPENSIONES.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

GREEN FOREST CO SAS, a través de su representante legal manifiesta que es cierto que el accionante presta sus servicios para la empresa, además que la EPS COMFENALCO le ha otorgado las incapacidades correspondientes por su patología.

Aduce que dentro de sus obligaciones como empleador le pagaron al accionante los primeros dos días de la incapacidad, debido que posterior a esto corresponde a la EPS hacerse cargo del pago de los emolumentos causados en el periodo de incapacidad.

Señalan que en comunicación con el accionante le han solicitado que les remitan la documentación legible y completa correspondiente a los periodos incapacitados para proceder con la radicación de las mismas ante la EPS, del mismo modo le indicaron que su responsabilidad se limitaba a la radicación de los documentos, correspondiendo a la EPS realizar el pago directo, ya que el empleador no está obligado a ejercer la facultad de recobrar los pagos.

En ampliación de la contestación, aportan constancia de pago de cuatro días de salario correspondiente a los dos primeros días de las incapacidades generadas por el accionante en las fechas 26 al 28 de abril del 2023 y del 04 al 08 de mayo del mismo año.

Por lo anterior, solicitan que se ordena a COMFENALCO VALLE EPS realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades radicadas a nombre del accionante.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS -, a través de apoderado judicial manifiesta que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante dependiente, consideran que es obligación del empleador cancelar las incapacidades en la periodicidad de la nómina sin supeditar el pago al reconocimiento y reembolso por parte de la EPS.

Adicionalmente indican que frente a la incapacidad con fecha de inicio 29 de abril de 2023 no cuentan con soporte de historia clínica ni atención por el mismo médico que atiende la consulta, resaltan que dentro de la historia clínica aparece incapacidad del 04 de mayo de 2023 al 8 de mayo del mismo calendario, anexando un certificado de incapacidad sin sello desde el 29 de abril, sin motivo claro para expedirla de manera retroactiva.

La EPS relaciona las incapacidades que se encuentran autorizadas para pago de la siguiente manera:

Documento Cotizante	Id Solicitud	Estado Solicitud	Fecha Inicio Prestación	Fecha Fin Prestación	Prórroga	Días Solicitados	Días Aprobados	Días Liquidados	IBL Mensual	Valor Liquidado	Fecha Radicación Completa	Documento Aportante	Razón Social
CC 16502805	21794111	Contabilización	9/10/2023	1/11/2023	Prórroga	24	182	22	\$ 1,260,528	\$ 850,67	8/11/2023	NI 901625815	GREEN FOREST CO S.A.S
CC 16502805	21644802	Contabilización	9/09/2023	8/10/2023	Prórroga	30	158	29	\$ 1,260,528	\$ 1,121,343	22/09/2023	NI 901625815	GREEN FOREST CO S.A.S
CC 16502805	20155438	Contabilización	12/07/2023	10/08/2023	Prórroga	30	99	30	\$ 1,260,528	\$ 1,160,010	17/08/2023	NI 901625815	GREEN FOREST CO S.A.S
CC 16502805	20083141	Contabilización	13/05/2023	11/06/2023	Prórroga	30	39	26	\$ 1,260,528	\$ 1,005,342	12/07/2023	NI 901625815	GREEN FOREST CO S.A.S
CC 16502805	20155685	Contabilización	9/05/2023	16/05/2023	Prórroga	8	13	8	\$ 1,260,528	\$ 309,34	17/08/2023	NI 901625815	GREEN FOREST CO S.A.S

Afirman que procederán con el pago de las incapacidades y lo pondrán en conocimiento del despacho judicial.

Del mismo modo, relacionan soporte de remisión de concepto de rehabilitación integral favorable que realizaron a Colpensiones con número de caso 322347 y fecha 05 de octubre de 2023, que a la fecha la incapacidad era de 154 días, siendo competencia del fondo de pensiones el pago de las que se generaran a partir del día 180.

Igualmente, consideran que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que el reconocimiento de incapacidades es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Dentro del escrito de contestación adjuntan el siguiente certificado de las incapacidades radicadas y validadas con derecho a reembolso:

Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Diagnostico	Origen Incapacidad	Días Incapacidad	Días Acumulados	Días liquidados	Valor liquidado	Fecha de Pago
21644802	09/09/2023	08/10/2023	M549	EG	30	154	29	\$ 1,121,343	
20155470	11/08/2023	10/08/2023	M545	EG	30	124	0	\$ 0	
20155438	12/07/2023	10/08/2023	M545	EG	30	94	30	\$ 1,160,010	
20155419	12/06/2023	11/06/2023	M545	EG	30	64	0	\$ 0	
20083141	13/05/2023	11/06/2023	M545	EG	26	34	26	\$ 1,005,342	
20155685	09/05/2023	16/05/2023	M545	EG	8	8	6	\$ 232,002	

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no satisfacerse el requisito de subsidiariedad ni por evidenciarse la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, además pretenden que se compulsen copias al Ministerio del Trabajo para que investigue la presunta conducta dolosa del empleador del accionante, siendo este último el responsable de la cancelación de las incapacidades conforme a la periodicidad de la nómina de sus trabajadores.

COLPENSIONES, a través de la Directora de Acciones Constitucionales señala que COMFENALCO EPS radicó ante su dependencia concepto de rehabilitación favorable el día 11 de octubre de 2023, por esto expidieron el oficio No. 2023_16985880 donde solicitaron al accionante proceder a radicar el pago de las incapacidades, sin que a la fecha se hubiera cumplido con esa carga.

Adicional a lo anterior, consideran que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el pago de incapacidades de origen común o laboral, desconocer esta situación desnaturalizaría la naturaleza del amparo constitucional.

Por lo anteriormente expuesto solicitan que se deniegue la acción de tutela por improcedente.

MANIFESTACIÓN ACCIONANTE

Frente a la respuesta emanada por Colpensiones, el accionante radicó ante el correo institucional del despacho a quo memorial donde señala que Colpensiones no se ha contactado con él por ningún medio, informa que le entregaron un formulario para ser diligenciado además de que debe adjuntar las incapacidades e historia clínica de los últimos seis meses.

REQUERIMIENTO JUZGADO A QUO

Atendiendo a las respuestas emitidas dentro del trámite constitucional, el Juzgado A Quo ordenó a través del auto No. 163 del diecinueve (19) de febrero de 2024 requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS – con el fin de que remitieran una relación en orden cronológico de todas las incapacidades médicas generadas por el accionante indicando cuales ya fueron pagadas y a quien, en caso de negativa indicar los motivos de ello.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS-, en cumplimiento del requerimiento judicial adosan el siguiente certificado actualizado al 20 de febrero de 2024:

EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE
NIT 890.303.093-5

CERTIFICA QUE

El usuario WALBERTO CASTILLO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 16502805, se encuentra afiliado en calidad de Cotizante a EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE, por el aportante GREEN FOREST CO S.A.S, bajo el NIT 901625815. Actualmente tiene radicado los siguientes certificados médicos de Incapacidad Temporal:

ID Solicitud	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	Tipo	CIE10	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados	Días Liquidados	Valor Liquidado
21794122	02/11/2023	01/12/2023	Mayor a 180 A cargo de la AFP	EG	G822	Prórroga	30	217	0	\$ 0
21794111	09/10/2023	01/11/2023	Contabilización	EG	G822	Prórroga	24	187	22	\$ 850,674
21644802	09/09/2023	08/10/2023	Contabilización	EG	M549	Prórroga	30	163	19	\$ 1,121,343
20155470	11/08/2023	09/09/2023	Rechazado Dcto.1427	EG	M545	Prórroga	30	133	0	\$ 0
20155438	12/07/2023	10/08/2023	Contabilización	EG	M545	Prórroga	30	103	30	\$ 1,160,010
20155419	12/06/2023	11/07/2023	Rechazado Dcto.1427	EG	M545	Prórroga	30	73	0	\$ 0
20083141	13/05/2023	11/06/2023	Contabilización	EG	M545	Prórroga	30	43	26	\$ 1,005,342
20155685	09/05/2023	16/05/2023	Contabilización	EG	M545	Prórroga	8	13	8	\$ 309,336
20083251	04/05/2023	08/05/2023	Rechazado Dcto.1427	EG	M545	Inicial	5	5	0	\$ 0

Se expide el presente certificado a solicitud del Judicial, el 20/02/2024.

Información sujeta a cambios según evolución del evento o del caso, cualquier aclaración con gusto será atendida en email solicitudeseeps@epsdelagente.com.co

Cordialmente,



COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COMFENALCO VALLE EPS
Elaboró: LMR1

VALIDADO SuperSubsistema

Reiteran su posición frente a las pretensiones de la acción constitucional de tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia No. 014 del veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca, que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante, argumentando el despacho a quo, en un primer momento que acorde al Decreto 019 de 2012 en su artículo 121 bajo ninguna circunstancia el empleador debe trasladar el trámite del pago de las incapacidades al empleado, aunado a ello, recae en el empleador la obligación de pagar el salario del trabajador en los porcentajes que corresponda según el tipo de incapacidad en la que se encuentre y el tiempo que lleve en ese estado.

Por lo dicho, considera el a quo que lo correcto sería que el empleador asuma el pago de las incapacidades y posteriormente realice el trámite de recobro ante la entidad aseguradora de su trabajador, esto en aras de

proteger los derechos fundamentales de una persona que se encuentra en una situación delicada de salud.

Frente a COMFENALCO VALLE EPS, aduce que no es válido que rechacen las incapacidades por falta de requisitos del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 sin hacer señalamiento expreso del motivo, teniendo en cuenta que como aseguradora en salud del accionante, tienen acceso a su historia clínica, así como tampoco hay prueba de que hubieran elevado requerimiento ante el empleador para que llenara los requisitos presuntamente faltantes.

En cuanto a COLPENSIONES, el despacho a quo indica que, si bien es cierto, dicha entidad emitió oficio al accionante el día 12 de octubre de 2023, no existe prueba de recepción por la parte interesada, además no pueden crearse cargas de gestión administrativa a personas que están incapacitadas medicamente.

Continuando con la exposición de motivos, el juzgado aduce que es deber de las EPS asistir al afiliado ante las AFP remitiendo todos los documentos necesarios para que se inicie el trámite de reconocimiento de incapacidades y también que se informe a los afiliados el resultado de dicho trámite, por esto se avizora escasa coordinación entre las entidades adscritas al régimen de seguridad social en salud.

Por las consideraciones citadas en precedencia el despacho en uso de sus facultades legales y en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante ordenado una serie de acciones, a saber:

ORDENAR a la sociedad GREEN FOREST CO S.A.S disponer de los trámites administrativos y económicos para el reconocimiento y pago de las incapacidades de salud generadas por el señor WALBERTO CASTILLO ANGULO, acorde a la siguiente tabla:

INCAP.	INICIA	TERMINA	DIAS INCAP.	# DIAS QUE ADEUDA POR CADA INCAPACIDAD Y QUE DEBE PAGAR CON EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE POR LEY
20083251	04/05/2023	08/05/2023	5	3
20155685	09/05/2023	16/05/2023	8	8
20083141	13/05/2023	11/06/2023	30	30
20155419	12/06/2023	11/07/2023	30	30
20155438	12/07/2023	10/08/2023	30	30
20155470	11/08/2023	09/09/2023	30	30
21644802	09/09/2023	08/10/2023	30	30
21794111	09/10/2023	01/11/2023	24	17

Igualmente le indicó que una vez efectuado el pago ordenado puede iniciar el correspondiente recobro a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS.

ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS- que reconozca y pague las siguientes incapacidades al accionante:

INCAP.	INICIA	TERMINA	DIAS CONCEDIDOS
20083251	04/05/2023	08/05/2023	5
20155419	12/06/2023	11/07/2023	30
20155470	11/08/2023	09/09/2023	30

ORDENAR al fondo de pensiones COLPENSIONES que reconozca y pague las incapacidades generadas por el accionante a partir del día 181, comprendiendo el periodo del 26 de octubre de 2023 por la incapacidad No. 21794111 y las que se sigan generando en adelante.

IMPUGNACIÓN DE LA DECISIÓN

Inconforme con la decisión, las partes accionadas y vinculadas procedieron a presentar escrito de impugnación, en el siguiente orden:

GREEN FOREST CO S.A.S, a través de apoderado judicial manifiesta que la normatividad no obliga a los empleadores a realizar el pago de las incapacidades, para posteriormente solicitar el recobro ante las EPS o AFP.

Aducen que, frente a la respuesta de COLPENSIONES, que señala que no se han radicado las incapacidades para el pago con posterioridad a los 180 días, hubo una falta de comunicación oportuna entre COMFENALCO y el empleador, ya que no conocían de la gestión adelantada respecto al concepto favorable de rehabilitación.

Del mismo modo, manifiestan que cumplieron con sus obligaciones de cancelar los dos primeros días de incapacidad remitidas por el accionante y realizaron los trámites pertinentes ante COMFENALCO EPS para autorizar estos pagos, siendo obligación de la EPS pagar directamente al empleado.

Por los argumentos esbozados, el accionado solicita que la orden del pago de las incapacidades médicas del accionante, se dirija hacia COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS o a la entidad dentro del Sistema General de Seguridad Social que le corresponda.

COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS, reitera su posición frente a la responsabilidad del empleador de realizar los pagos de las incapacidades en el mismo periodo que se pagaría el salario, con la facultad de dirigir el recobro ante esa entidad, además que están pendientes del pago de las incapacidades y que adelantaron el trámite del concepto de rehabilitación favorable.

Teniendo en cuenta los argumentos expresados, solicitan que se revoque el fallo de tutela y que se ordene al empleador cancelar las incapacidades elevadas por su empleado.

COLPENSIONES, reitera su posición frente a que no cuentan con solicitudes elevadas de cobro de incapacidades a favor del accionante.

Posteriormente, la entidad remitió un escrito de cumplimiento del fallo de tutela, donde señalan que el accionante no allegó certificado bancario (COB) donde pudieran realizar el pago de las incapacidades, por ello le notificaron al accionante oficio con las instrucciones necesarias para llevar a cabo la materialización del cumplimiento de la acción de tutela.

Por ello solicitan que se declare que la entidad ha adelantado los trámites administrativos necesarios para cumplir con la orden de tutela.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

En el presente caso, es evidente que em accionante busca se amparen sus derechos fundamentales quien los considera vulnerados por su empleador al negarse a realizar el pago de las incapacidades médicas que viene generando desde el 29 de abril de 2023.

No obstante, y adentrándonos en el motivo de inconformismo, el reconocimiento de las incapacidades médicas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es regulado por la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios², del siguiente modo:

“(i) que el trabajador (dependiente o independiente), haya cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa³ y, (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁴ y que lo haya hecho de manera completa frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.”⁴

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Decreto 047 de 2000, artículo 3, numeral 1, Decreto 806 de 1998, artículo 80, y Decreto 1804 de 1999, artículo 21.

³ Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 1, modificado por el Art. 9 del Decreto 783 de 2000.

⁴ Sentencia T-602 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-025 de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez, Decreto 780 de 2016, art 2.2.3.3.1

Frente al trámite de reconocimiento de incapacidades médicas, el Decreto-Legislativo 019 de 2012 ha establecido que:

“Art. 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”⁵

En cuanto al pago de las prestaciones económicas, señala el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.2.3.4.3, lo siguiente:

Artículo 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuará el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La entidad promotora de salud o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.

De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

De igual manera, los encargados del reconocimiento y pago de las incapacidades laborales (Decreto 2943 de 2013, por el cual se modifica el artículo 40 del Decreto 406 de 1999), refieren:

“PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

⁵ Decreto-Legislativo 019 de 2012. “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

Atendiendo lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional, señalo frente a los pagos de las incapacidades, que:

En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un auxilio económico. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido subsidio de incapacidad.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”.⁶

Las anteriores consideraciones fueron sintetizados por la misma corporación, en sentencia T-265 de 2022, del presente modo:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

⁶ Sentencia T-194 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

No obstante lo anterior, la misma corporación Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente en cuanto a la reclamación de incapacidades laborales, por su naturaleza subsidiaria y residual, precisando que es posible conceder la protección de derechos fundamentales en este sentir, siempre y cuando se encuentre en riesgo el mínimo vital de los accionantes:

Los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.⁷

Descendiendo al caso en estudio, se establece que el señor WALBERTO CASTILLO ANGULO, le fue prescrita las siguientes incapacidades;

RELACIÓN INCAPACIDADES 2023

FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	DÍAS	UBICACIÓN
Abril 29	Mayo 08	10	Pág. 5
Mayo 13	Junio 11	30	Pág. 1
Junio 12	Julio 11	30	Pág. 7 y 10
Julio 12	Agosto 10	30	Pág. 2
Agosto 11	Septiembre 09	30	Pág. 8
Septiembre 09	Octubre 08	30	Pág. 6
Octubre 09	Noviembre 01	24	Pág. 9
Noviembre 02	Diciembre 01	30	Pág. 3
Diciembre 02	Diciembre 18	17	Pág. 4

(Fuente: elaboración propia)

De igual manera se establece que no ha recibido el pago de las incapacidades que viene generando desde el 29 de abril de 2023, hasta el 29 de febrero de 2024, a pesar que ha sido solicitado a su empleador GREEN FOREST CO S.A.S. De igual manera se establece que está sociedad se ha

⁷ Sentencia T-523 de 2020. MP. Antonio José Lizarazo

abstenido de realizar las gestiones necesarias para materializar el pago de sus incapacidades.

Por otro lado, se establece que el empleador reconoció los dos primeros días de LA INCAPACIDAD OTORGADA del 29 de abril al 08 de mayo de 2023 y los dos primeros días de la incapacidad otorgada el 13 de mayo al 11 de julio de 2023, y adelantó el trámite administrativo ante COMFENALCO VALLE, por ser la EPS aseguradora del accionante, encargada de pagar las incapacidades generadas desde el día 3 hasta el día 180.

No obstante, COLPENSIONES aduce que si bien recibieron el concepto favorable de rehabilitación del accionante, pretende exculparse al señalar que no reposa en sus archivos requerimiento de pago de incapacidades enviando por lo tanto comunicaciones al accionante con el propósito de orientarle el trámite a seguir, para poder consignar los fondos que se hubieran causado a partir del día 181 de la incapacidad.

Como bien se sabe, en los periodos del tercer al día ciento ochenta corresponde a la EPS, sufragarlo; del día ciento ochenta y uno al quinientos cuarenta corresponde a la AFP, y posteriormente a la EPS nuevamente, solo con variación si existe concepto de rehabilitación desfavorable. (*Sentencia T-265 de 2022*)

Por lo tanto, no es de recibo la justificación emanada de COMFENALCO EPS, ya que, de acuerdo con lo consignado en líneas anteriores, el empleador cumplió con sus obligaciones contractuales y legales al remitir las incapacidades que el empleado les hacía llegar, incluso dentro de la contestación de COMFENALCO VALLE EPS, obrante en el Expediente Segunda Instancia “PDF 007 Contestación Comfenalco, folio 6” relaciona las incapacidades que se encuentran en estado autorizado para pago, sin que logre demostrar su cancelación.

Por lo tanto, si bien se amparo los derechos al actor, lo cierto es que no se atemperó a la regulación correspondiente y a la Jurisprudencia Constitucional pues el pago de las incapacidades de los primeros 180 días, de conformidad con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, debe realizarla la EPS directamente al afiliado, siendo por lo tanto, necesario revocar el numeral segundo de la sentencia No. 014 del veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, y ordenar a COMFENALCO EPS que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda con el pago de las incapacidades correspondientes al día 3 al 180.

En cuanto a la AFP COLPENSIONES S.A., se ordenará el pago de las incapacidades médicas superiores al día 181, pues de acuerdo a las pruebas adosadas al plenario, la EPS mediante de oficio de octubre 5 de 2023 le comunicó el concepto de rehabilitación favorable, desvirtuando el aparente desconocimiento de la solicitud de pago de incapacidad del accionante, y por lo tanto, frente a este punto, se mantendrá lo ordenado a esa entidad, modificando la fechas desde la cual debe hacerse cargo de ello.

De este modo, el despacho revocara el numeral segundo y modificara el numeral tercero de la sentencia No. 014 del veintiuno (21) de febrero dos mil

veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, dejando indemne el resto de la providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No. 014 del veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca., conforme a lo aquí expuesto, el cual quedara así:

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COMFENALCO que en el improrrogable término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta Sentencia, realice el pago de las incapacidades generadas al señor WALBERTO CASTILLO ANGULO, identificado con la C.C. No. 16.502.805 por los días que se relacionan a continuación: incapacidad del 29 abril al 08 de mayo de 2023 por 8 días (Los 2 primeros días fueron a cargo del empleador), incapacidad del 13 de mayo al 11 de junio de 2023 por 28 días (Los 2 primeros días fueron a cargo del empleador), incapacidad del 12 de junio al 11 de julio de 2023 por 30 días, incapacidad del 12 de julio al 10 de agosto de 2023 por 30 días, incapacidad del 11 de agosto al 09 de septiembre de 2023 por 30 días, incapacidad del 09 de septiembre al 08 de octubre de 2023 por 30 días y la incapacidad del 09 de octubre al 01 de noviembre de 2023 por 24 días.

Segundo: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 014 del veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca., conforme a lo aquí expuesto, el cual quedara así:

TERCERO: SE ORDENA al fondo de pensiones COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, disponga los trámites administrativos y económicos para el reconocimiento y pago al señor WALBERTO CASTILLO ANGULO, identificado con la C.C. No. 16.502.805 a partir del día 181 de las incapacidades de salud a él generadas y que corresponden al lapso comprendido desde el 02 de noviembre de 2023 y las que se sigan generando en adelante hasta llegar a los 540 días, de conformidad con la normatividad vigente.

Tercero: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia No. 014 del veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024), proferida por el

Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca., conforme a lo aquí expuesto.

Cuarto: NOTIFICAR a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIAR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e771bb88670b64b6c0ddcdae6a1dde9e29a432171849e06e61607468556296**

Documento generado en 19/03/2024 10:26:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>